

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:30** HORAS DEL DÍA **14 DE FEBRERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/01/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el recurso de reclamación promovido de manera conjunta por Salomón Peña Cruz, Rubén Reyes Urbina y José Flores Ramírez.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/01/2019**

**ACTORES:** SALOMÓN PEÑA CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS

**ACTO RECLAMADO:** LA CREACIÓN Y/O  
DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE H.  
MATAMOROS, TAMAULIPAS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/01/2019**, promovido de manera conjunta por Salomón Peña Cruz, Rubén Reyes Urbina y José Flores Ramírez, a fin de controvertir lo que denominaron como “*la creación y/o designación de la Delegación Municipal en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nombrada de manera informal e ilegal*”.



Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de los actores, se advierte lo siguiente:

**1. Renuncia.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matamoros, Tamaulipas; presentó su renuncia al cargo.

**2. Designación de Delegación Municipal.** El veintidós de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo la designación de integrantes de las Delegaciones Municipales, en aquellos municipios en los que la actuación del Comité Directivo Municipal, encuadra en lo previsto por el artículo 86 de los Estatutos Generales, en relación con el numeral 111 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional; encontrándose entre los designados el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

**3. Notificación por estrados.** A las nueve horas del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo la publicación en los estrados físicos y electrónicos del referido Comité, del *Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual se designan a los integrantes de las delegaciones municipales en Altamira, Gómez Farías, Hidalgo, Matamoros, Mainero, Miguel Alemán, Miquihuana, Reynosa y Valle Hermoso, todos del Estado de Tamaulipas.*



**4. Instalación de la Delegación.** A las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la instalación de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Matamoros, Tamaulipas.

**5. Recurso de Reclamación.** El primero de febrero del año en curso, se recibió en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas recurso de reclamación suscrito de manera conjunta por los actores, a fin de controvertir lo que denominaron “*la creación y/o designación de la Delegación Municipal en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nombrada de manera informal e ilegal*”.

**6. Auto de Turno.** El siete de febrero siguiente, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/01/2019, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido de manera conjunta por Salomón Peña Cruz, Rubén Reyes Urbina y José Flores Ramírez, radicado bajo el expediente CJ/REC/01/2019, se advierte lo siguiente:



**1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio de los actores, “*la creación y/o designación de la Delegación Municipal en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nombrada de manera informal e ilegal*”.

**2. Autoridad responsable.** En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.

**3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Lo anterior, con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Recurso de Reclamación se presentó de manera extemporánea dado que los actos impugnados entiéndase “*la creación y/o designación de la Delegación Municipal en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, nombrada de manera informal e ilegal*”, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, acuerdo que fuera publicado el veintidós de noviembre siguiente en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, momento en el que los interesados estuvieron en aptitud de inconformarse ante la posible vulneración a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, a pesar de tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos partidistas, tal y como lo señalan en su escrito de demanda en el apartado de *Hechos* en el punto número 2, en el que aducen que el veintidós de noviembre de manera informal e irregular fueron enterados vía telefónica de la “creación” de una delegación por parte del Comité Directivo Estatal, y fue hasta el primero de febrero de dos mil diecinueve que promueven el medio de impugnación de cuenta.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de quienes resuelven se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad como a continuación se razona:



De autos se desprende válidamente que, los actores hacen referencia al hecho de que el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho tuvieron conocimiento de la conformación de una delegación municipal, comunicación que a su juicio resultaba “*informal e irregular*” ya que aducen ésta se realizó vía telefónica, motivo por el que enderezan sus agravios en contra de la “*creación y/o designación de la delegación municipal en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas*”, acuerdo de designación que fuera publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a las nueve horas del veintidós de noviembre del año próximo pasado.

Asimismo, de autos se advierte el Acta de Instalación de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Matamoros, la cual quedó debidamente instalada a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del propio veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, sí el día veintidós de noviembre del año próximo pasado se publicó el acuerdo controvertido y se llevó el acto material de instalación de la delegación municipal, los actores estuvieron en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaban con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en

---

<sup>2</sup> No se contabilizan los días veinticuatro y veinticinco de noviembre por tratarse de sábado y domingo y resultan inhábiles en términos de lo previsto por el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que tal y como lo reconoce la actora en su escrito recursal, tuvo conocimiento del acto el veintidós de noviembre del año próximo pasado, el cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en la fecha antes mencionada.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un



acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.



**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por **estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el medio recursal y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido



de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del recurso de reclamación, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación de se llevó a cabo el día veintidós de noviembre del año próximo pasado, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de noviembre, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, los actores adjuntan al medio recursal copia simple de un escrito por el que el entonces Presidente del Comité Directivo Municipal de Matamoros, ponía en conocimiento del Secretario General de la autoridad partidista municipal, su decisión de renunciar al cargo partidista, lo cual no abona para tener por no actualizada la causal de nulidad por extemporaneidad, ya que los recurrentes en el apartado identificado con el número 2 de Hechos, reconocen expresamente que el veintidós de noviembre aproximadamente, bajo lo que ellos denominan de *manera informal e irregular*, fueron informados sobre la instauración de la figura jurídica de Delegación Municipal en Matamoros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo que genera una mayor convicción en quienes resuelven, respecto de la acreditación de la causal en estudio.



De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el recurso de reclamación promovido de manera conjunta por Salomón Peña Cruz, Rubén Reyes Urbina y José Flores Ramírez, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de reclamación promovido de manera conjunta por Salomón Peña Cruz, Rubén Reyes Urbina y José Flores Ramírez.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129,



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO